RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 090-2025-GM-MPC

Cajamarca, 06 de junio de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 32153-2025, de fecha 14 de mayo de 2025; Informe Escalafonario N.º 779-2025-MPC-OGGRRHH-ORE-JISG, de fecha 03 de junio de 2025; Informe Legal Nº 269-2025-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias*.

Firmado digitalmente por HUAMAN ROJAS Victor Alberto FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.06.2025 15:58:28 -05:00

I. Antecedentes:

1. Que, mediante expediente N° 32153-2025, de fecha 14 de mayo de 2025, el Sr. Mercedes Neptalí Saucedo Castillo (en adelante el RECURRENTE), presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Ficta producida por el silencio administrativo, a la solicitud tramitada en el expediente N° 43780-2024, de fecha 03 de julio de 2024.

2. Que, es preciso señalar que la pretensión del recurrente es el reconocimiento como trabajador permanente en el cargo técnico de Riego Tecnificado en la Gerencia de Desarrollo Ambiental de la Municipalidad Provincial de Cajamarca señalando para ello que ha adjuntado la documentación correspondiente para hacer valer su derecho.

II. De lo estipulado en la Normatividad.

1. Que, es preciso señalar que las municipalidades como gobiernos locales, tienen autonomía política, económica y administrativa, reconocida en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, y en consecuencia tienen la facultad de suscribir pactos colectivos que otorguen beneficios para sus trabajadores municipales.

2. Al respecto, debemos señalar que el artículo 40º de la Constitución Política del Perú señala que: *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza.*

Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente".

3. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente Nº 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que: *"el artículo 40º de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N.° 00008-2005-PUTC FJ 44)".*

4. En esa línea, la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5º que: *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".*

5. Por su parte, el artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: *"Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28º del Reglamento dicha ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".*

6. A su vez, el artículo 32º del referido reglamento señala que: *"El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo".*

7. De modo tal que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, sólo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable.

8. De ello, debemos precisar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ha regulado en su artículo 54 los siguientes beneficios de los servidores y funcionarios:

a) Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, se otorgan por única vez cuando el servidor cumple el periodo de veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, respectivamente.
b) Aguinaldos, se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad.
c) Compensación por Tiempo de Servicios, se otorga al momento del cese del servidor nombrado.

9. Asimismo, el artículo 104 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el servidor que cesa en el servicio

antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una compensación vacacional por el ciclo vacacional generado o su proporcional.

10. En ese sentido, los beneficios que deben otorgarse al servidor al momento del cese son: compensación por tiempo de servicios y la compensación vacacional, de corresponder. Respecto al descanso vacacional, es preciso recordar que en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 solo se pueden acumular dos (2) periodos[1].

11. Así pues, el marco normativo ha regulado que la oportunidad de pago de los beneficios sociales en el régimen de la carrera administrativa es al momento del cese del servidor; por lo que, corresponde a las entidades públicas efectuar los procedimientos necesarios a fin de cumplir oportunamente con los pagos correspondientes.

12. Por lo expuesto, de la revisión de los actuados de manera virtual, se observa el Informe Escalafonario N.º 779-2025- MPC-OGGRRHH-ORE-JISG, de fecha 03 de junio de 2025, el cual señala lo siguiente:

> *"El Sr. Mercedes Neptalí Saucedo Castillo, trabaja en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, de acuerdo al siguiente detalle:*
> - *Desde el 17 de enero de 2014 hasta el 16 de marzo de 2017, como Técnico en Riego Tecnificado en la gerencia de Desarrollo Ambiental, por mandato judicial (**medida cautelar**) bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.*
> - *Desde el 26 de junio de 2017 hasta el 02 de agosto de 2022, como Técnico en Riego Tecnificado en la gerencia de Desarrollo Ambiental, por mandato judicial (**medida cautelar**) bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.*
> - *Desde el 03 de agosto de 2022 hasta la fecha, como servidor contratado para realizar labores de naturaleza permanente en el cargo de Técnico de Riego Tecnificado en la Gerencia de Desarrollo Ambiental".*

13. De igual manera, el mencionado informe adjunta el acta de reposición definitiva en cumplimiento de resolución judicial de fecha 03 de agosto de 2022, a través de la cual se procede a cumplir lo ordenado por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, tramitado en el expediente N° 01662-2013-0-0601-JR-LA-02, es por ello que, en virtud del mandato judicial acotado la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ha cumplido con contratar al Sr. Mercedes Neptalí Saucedo Castillo por Orden Judicial con Ingreso a Planillas de Contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, teniendo a partir de la fecha la calidad de empleado contratado para labores de naturaleza permanente.

14. Así tenemos que, la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, en su artículo 4, sobre carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia, se establece que:

> *"**Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales** o de índole administrativa, **emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos**, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, **bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala**.*

[1] Ello, de conformidad con el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 102 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

15. En mérito a ello, esta entidad está obligada a acatar las decisiones judiciales emanadas por la autoridad judicial **en sus propios términos**, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, entonces, existiendo ya un mandato judicial, esta autoridad administrativa no puede ir en contra de lo ordenado por dicha autoridad, puesto que, de ser así, ello acarrearía responsabilidad civil, penal o administrativa.

16. En ese sentido, resulta evidente que el reconocimiento de vínculo laboral y el pago de beneficios sociales, se encuentra amparada y reconocida por la normatividad, siendo aplicable según sea el caso a los trabajadores de una entidad pública; evidenciándose entonces que el recurrente no ha cumplido con lo estipulado en la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, artículo 5, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, esto es, que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

17. En consecuencia, teniendo en consideración lo mencionado en los párrafos precedentes y lo establecido en la normatividad, el recurso impugnatorio presentado por el recurrente debe ser declarado infundado, porque el recurrente no ha cumplido con lo estipulado en la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, artículo 5, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnatorio de apelación presentado por el recurrente, el **Sr. Mercedes Neptalí Saucedo Castillo**, mediante expediente N° 32153-2025, porque el recurrente no ha cumplido con lo estipulado en la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, artículo 5, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, en mérito a los considerandos de la presente resolución, en consecuencia;

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** con el contenido de la presente resolución al Sr. **MERCEDES NEPTALÍ SAUCEDO CASTILLO**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distribución:
- **Alcaldía.**
- **Oficina General de Asesoría Jurídica.**
- **Oficina General de Gestión Recursos Humanos.**
- **Oficina de Tecnologías de la Información.**
- **Interesado(a).**
- **Archivo.**

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.06.2025 11:08:29 -05:00